

Sector:

Otros

1 Motivo de reclamo**¿Expusiste tu problema ante el reclamado?**

Si. Virtual

¿Cómo realizaste la compra?

Virtual

Motivo del reclamo

procedimiento administrativo, barrera burocráticas.

Documentos adjuntosOtros: [Requerimiento demanda \(1\).pdf](#)**Fecha de suceso**

2024-01-28

¿Qué solicitas?

inscripción examen nacional de enfermería, o devolución de pago.

Sede donde serás atendido:

Junín - Huancayo

2 La empresa (Reclamado)**Persona jurídica (RUC: 20509153524)**

Nombre Comercial: ASOCIACION PERUANA DE FACULTADES Y ESCUELAS DE ENFERMERIA

Correo: secretaria@aspefeen.org.pe

Teléfono de contacto: 014244731

Dirección: CALLE GARCILASO DE LA VEGA 2142 - LINCE LIMA
LIMA**3 Tus datos (Reclamante)****Persona natural**

Nombres y apellidos:

Teléfono de contacto:

Correo:

Dirección:

SUMILLA: FORMULO REQUERIMIENTO DE EMISIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO DE Inscripción a Examen Nacional de Enfermería POR PLAZO PERENTORIO PARA TAL COMETIDO.

Asociación Peruana de Facultades y Escuelas de Enfermería, (ASPEFEEN)

Atención: Consejo Directivo (ASPEFEEN)

1. Que, con SOLICITUD virtual ingresada en el mes de enero del 2024, PROMOVI mi inscripción notificándome el DICTAMEN de observado de mi PETITORIO, a mérito del art. 11° capítulo IV título 2024 del reglamento del Enae (aspefeen), en concordancia con la Directiva, dictamen que se encuentra actualizada a la fecha, sin embargo, esta NO se ejecutó, **por cuanto que exigen la REVALIDACIÓN del TITULO cosa que NO contempla la Ley específica, tampoco imputa inferencia en la interpretación de la Ley por ser clara, concisa y taxativa, cosa que ha configurado ARBITRARIEDAD ABUSIVA e incoherente en derecho.**
2. Que, A efectos de estar HABILITADO para el EJERCICIO de mi PROFESIÓN por ser pertinente, conducente y útil, en razón de haber cumplido con los presupuestos de Ley, a saber: **i). Culminación satisfactoria de la carrera, ii). Grado de Bachiller de Licenciado en Enfermería, iii). Título de Licenciado en Enfermería, iv). Reconocimiento de Grado y Título por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, v). Inscripción y Registro ante la SUNEDU con Res. N° 009080-2022-SUNEDU-02-15-02.**
 - 2.1. De los presupuestos iv). y v)., subrayó que al estar **Inscrito mi Título en el Registro de la SUNEDU, esta ha pasado por el FILTRO de reconocimiento como tal por la autoridad competente, por corolario, SE encuentra RECONOCIDA JURIDICA y PUBLICAMENTE, por tanto, CONVALIDADA de forma y fondo en sus extremos para los fines pertinentes de mi solicitud, entonces, LA REVALIDACIÓN que imponen NO CALZA por NO EXISTIR jurídicamente para el caso, lo que está practicando la administración es la exigencia NO prevista por Ley, dicho de otro modo, praxis contrario a la Ley y reglamento; entonces estaríamos en una suerte de delito de Prevaricato (art. 418° C.P.), Abuso de Autoridad (art. 376° C.P.), a mérito de ser autoridad administrativa con carácter decisorio en sus deberes, responsabilidades y funciones administrativas.**
 - 2.2. Indistinto a lo bosquejado en el aparte anterior, se estaría ante una conducta administrativa de **DISCRIMINACIÓN que violenta el DERECHO de IGUALDAD ante la LEY**, en razón que se me está postergando, incluso se pretendería privar MI DERECHO de realizar serums, con requisitos NO EXISTENTES en la LEY. La ley **ES IGUAL** para idénticos hechos, independiente del sujeto que lo lleva a cabo.

La Igualdad, es la armonía, proporción y reciprocidad entre los elementos que conforman un todo, trato prioritario, ausencia de privilegios, carencia de preferencia, reciprocidad de derechos ante similares situaciones. La Igualdad, como derecho obliga ceñirse al deber de reconocimiento de derechos y a ofrecer a cada uno las mismas oportunidades para el desenvolvimiento de su personalidad (profesión) eliminando toda barrera obstruccionista y/o formalista.

El Principio de Flexibilidad y Simplificación Administrativa, con las modificaciones vigentes a la Ley del Procedimiento Administrativa General (norma angular del derecho administrativo) y demás normas de rango que se subordinan, actualmente en el marco del derecho neoliberal es un privilegio con carácter tutelar para el administrado.
3. Que, La administración tiene el DEBER IMPERATIVO de emitir su DECISIÓN mediante Acto Administrativo debidamente motivado y fundamentado en derecho con sujeción a la

regla de conexión lógica razonable e interpretación del caso bajo la hermenéutica, esto dentro del plazo perentorio, conforme regula el art. 9° de la Res. N° 099-2020-SUNEDU/CD “Reglamento del Reconocimiento de Grados y/o Títulos otorgados en el Extranjero”, por consecuencia, para su efecto. Subrayando que estaríamos ante el delito de Abuso de Autoridad (art. 376° C.P.), y Omisión, Rehusamiento o DEMORA de Actos Funcionales (art. 377° C.P.), a mérito de ser autoridad administrativa con carácter decisorio en sus deberes, responsabilidades y funciones administrativas.

4. **Que, cabe destacar que, estas acciones dilatorias y meramente formalistas con imposición abusiva de requisito NO EXISTE en la LEY, AFECTAN ONEROSAMENTE mi DERECHO al TRABAJO** amparado en nuestro cuerpo normativo de primer orden, por ser un DEBER y un DERECHO fundamental y constitucional, la base del BIENESTAR SOCIAL y UN MEDIO IMPORTANTE para la REALIZACIÓN de la PERSONA (**profesional**), de atención prioritaria por parte del estado, y parte del estado es justamente su representada por ser gobernado por la SUNEDU, toda vez que, es de conocimiento público que por Ley N° 31676 se ha modificado el art. 381° concordante con el art. 363° del Código Penal, en el sentido que se ha introducido tres verbos rectores, a saber: **designación, contratación y encargatura**, a efectos de cautelar el bien jurídico protegido que es el correcto funcionamiento de la administración pública; entonces los contratados para el ejercicio de su profesión en el sector público deben guardar los requisitos mínimos para el cargo a ocupar; esto es contar con TÍTULO PROFESIONAL, COLEGIATURA y HABILITACIÓN, además de la experiencia. En el sector privado también corre por analogía.
5. Que, conforme al tópico precedente, es menester tipificarle que retrasar un requisito fundamental para el ejercicio laboral profesional, calzaría en el delito de violación de la Libertad al Trabajo con Sujeción a Ley. Me reservo a ejercer las denuncias sean administrativas (**ante servir**), civiles y penales que calcen, incluso mediáticas contra quienes resulten responsables directos y solidarios.
6. Que, Amparo mi SUMILLA, en los siguientes catálogos normativos específicos:
 - Ley N° 22315, modificado por Ley N° 28512.
 - Ley N° 30220.
 - Ley N° 27444.
 - Directiva N° 002, y Res. Consejo Directivo N° 099-2020-SUNEDU/CD.
 - Estatuto Asociación Peruana de Facultades y Escuelas de Enfermería, (ASPEFEEN)
 - Constitución Política del Estado. Arts. 22°, 23° y 24°.
 - Ley N° 31676 sobre Requisitos Mínimos de Contratación para el sector público.
7. Que, por imperio de los artículos 48°, 49°, numerales 18 y 21 del art. 261° de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, ofrezco los recaudos conservados en su Archivo de Gestión, las mismas que NO deben ser requeridas en la solicitud.

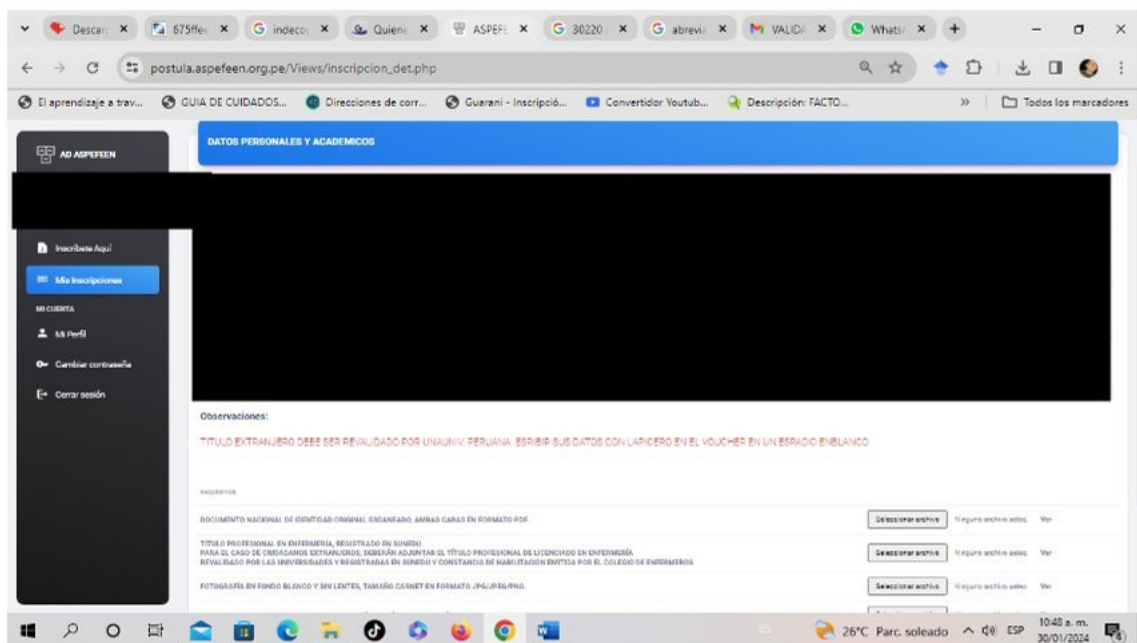
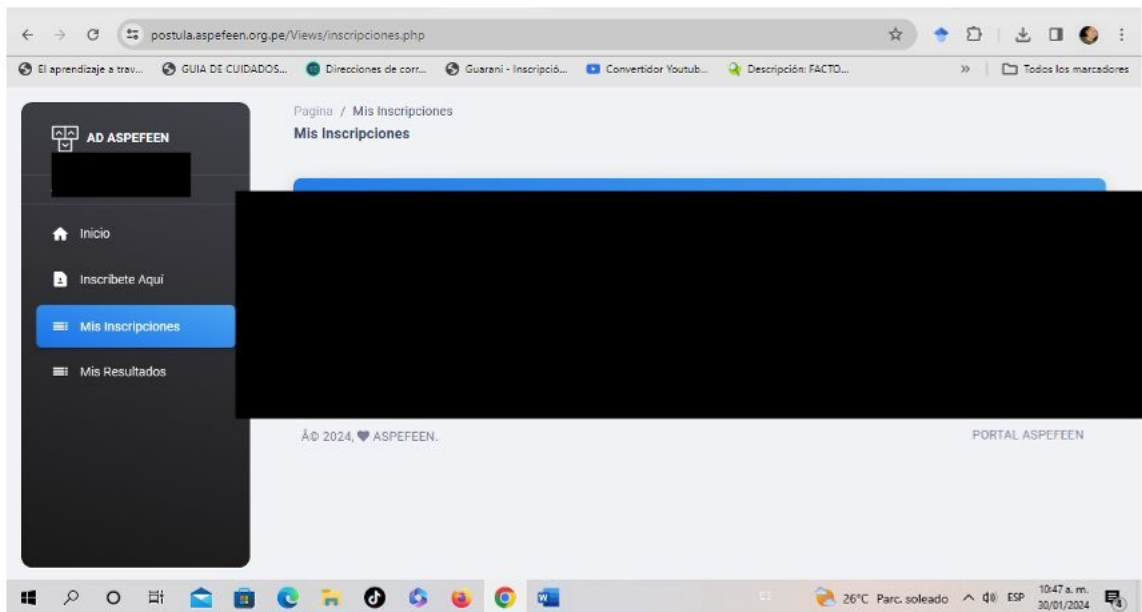
POR LO TANTO:

Sírvase Usted, Sres (a) del Consejo Directivo de (ASPEFEEN), acceder mi PETITORIO y PROCEDER conforme a Ley por considerarla de justicia, en paz social dentro de un estado democrático de derecho social, con interdicción de formalidades, acciones obstruccionistas y discriminatorias.

LIMA, 30 de enero del 2024.



ANEXOS



AGENTE BCP

NOVEDADES WIKO JYCHF

FECHA: 22/01/24 HORA: 09:49:09 H992154

NO.OPE: 001099

-----DEPÓSITO-----

A CTA. AHORROS S/ NRO: [REDACTED]

NOMBRE: ASOCIACION PERUANA DE FACULTADES Y

MONTO RECIBIDO: S/ 400.00



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



Firmado digitalmente por GUIMARAY
MORALES Alvaro Santiago FAU
20133840533 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12.02.2024 16:20:13 -05:00

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

San Borja, 12 de Febrero del 2024

CARTA N° 000096-2024-CEB/INDECOPÍ

De mi especial consideración:

Me dirijo a usted con relación a su comunicación del 5 de febrero de 2024, a través de la cual puso en conocimiento de la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi su denuncia informativa en contra de la Asociación Peruana de Facultades y Escuelas de Enfermería, referida a la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.

Al respecto, le informamos que esta Secretaría Técnica, atendiendo a su pedido, procederá a adoptar las acciones pertinentes para verificar si correspondería o no iniciar un procedimiento de oficio. Por lo tanto, se le brindará información adicional en cuanto concluya la evaluación de su denuncia informativa y las indagaciones de oficio, de ser el caso.

Sin otro particular, agradecemos su comunicación y quedamos a su disposición a través de la mesa de partes virtual del Indecopi en el enlace <https://www.indecopi.gob.pe/envio-de-documentos> ante cualquier duda o consulta que pudiera tener.

Atentamente,

Firmado digitalmente por:

ALVARO GUIMARAY MORALES
COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
Ejecutivo 1

AGM/ksch/joa

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual
Calle De la Prosa 104 - San Borja, Lima.Perú/ Central:(511) 224-7800

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://enlinea.indecopi.gob.pe/verificador/> e ingresando el siguiente código de verificación: **QXUGVAO**



INFORME FINAL DE OFICIO N° 020-2024/INDECOPI-CEB

A : **LUIS FERNANDO MARCELO GORRIO**
Secretario Técnico

DE : **ALVARO GUIMARAY MORALES**
Ejecutivo 1

KATHERINE SILVA CHAMBI
Especialista 1

ASUNTO : Informe que contiene los resultados de la investigación realizada contra la Asociación Peruana de Facultades y Escuelas de Enfermería - ASPEFEEN en relación con el requisito para rendir el Examen Nacional de Enfermeros - ENAE

ORIGEN : Investigación N° 022-2024/INDECOPI-CEB

FECHA : 27 de marzo del 2024

I. OBJETIVO

1. Informar acerca del resultado de la investigación realizada a la Asociación Peruana de Facultades y Escuelas de Enfermería (en adelante, la ASPEFEEN) por la imposición de una medida que podría constituir una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad para la inscripción en el Examen Nacional de Enfermeros (en adelante, ENAE), con la finalidad de recomendar el inicio de un procedimiento de oficio en su contra al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1256.

II. ANTECEDENTES

2. En atención a la presentación de una denuncia informativa¹, la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) realizó una investigación a la ASPEFEEN por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de contar con un título revalidado por Universidad Peruana para inscribirse en el ENAE, materializada en el artículo 11 del Reglamento del Examen Nacional de Enfermería (en adelante, Reglamento del ENAE), aprobado por el Consejo Directivo de la ASPEFEEN.
3. Así, en el marco de la referida denuncia informativa, se realizó la presente investigación, cuyos resultados se evidencian a continuación.

III. MARCO NORMATIVO

III.1. Sobre las competencias de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

4. De acuerdo con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256, en concordancia con el numeral 3 del artículo 3 del referido decreto legislativo, y el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1033, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que impidan u obstaculicen ilegal o irrazonablemente el acceso o la permanencia de los agentes

¹ Recibida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi el 2 de febrero de 2024.

económicos en el mercado o constituyan incumplimientos de las normas y principios de simplificación administrativa².

5. Según lo dispuesto por el numeral 3. del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256 (modificado mediante la Ley N° 31755), son barreras burocráticas todas aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros que imponga cualquier entidad, dirigidas a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa³.
6. Por su parte, el numeral 6.2 del artículo 6 y el artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1256, establecen las facultades de la Comisión y su Secretaría Técnica para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia e iniciar procedimientos de oficio, las cuales son ejercidas por los funcionarios que designen para tal fin⁴.
7. En esa línea, el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1256 preceptúa que el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas se puede iniciar de oficio por decisión de la Secretaría Técnica de la Comisión, que puede tener como origen la presentación de denuncias informativas⁵.

² **Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**
Artículo 6.- Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas

6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

(...)

Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi

Artículo 23.- De la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

Corresponde a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (...) velar por el cumplimiento de las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

³ **Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**
Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

[...]

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. Los efectos de la barrera burocrática sobre el administrado pueden ser directos o indirectos. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.

[...]

⁴ **Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**
Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas

(...)

6.2. De la Secretaría Técnica de la Comisión

La Secretaría Técnica de la Comisión se constituye en el órgano instructor en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas. Es competente para realizar todo tipo de acciones preventivas, investigaciones, inspecciones con o sin notificación previa y/o acciones de supervisión de oficio sobre la materia, así como para realizar las labores de inicio, tramitación e instrucción de los procedimientos administrativos seguidos ante la Comisión. A estas funciones se aplican supletoriamente lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 807, la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1033.

(...)

Artículo 45.- Autoridad a cargo

La Comisión y su Secretaría Técnica tienen facultades para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia e iniciar procedimientos de oficio, las mismas que son ejercidas por los funcionarios que designen para tal fin. Las atribuciones en materia de investigaciones se rigen por lo señalado en la presente ley y por lo dispuesto en los artículos 1 al 8 del Decreto Legislativo N° 807 y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley N° 27444, o las normas que las sustituyan.

⁵ **Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**
Artículo 7.- Tipos de inicio de procedimientos en materia de eliminación de barreras burocráticas

(...).

7.3. El procedimiento se inicia de oficio por decisión de la Secretaría Técnica de la Comisión. La decisión de iniciar este tipo de procedimientos también se puede originar por la presentación de denuncias informativas formuladas por gremios empresariales, colegios profesionales, la Defensoría del Pueblo, entre otras instituciones, personas naturales y/o jurídicas, cuya identidad se mantendrá en reserva a solicitud del interesado.

(...).

III.2. Sobre la función administrativa de la ASPEFEEN:

8. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 23330, Ley del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS), dicho servicio será prestado por los profesionales de las ciencias de la salud que obtengan su título a partir de la vigencia de esta ley⁶.
9. Asimismo, el Reglamento de la Ley del SERUMS, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-97-SA, define este programa como un servicio comunitario prestado por profesionales de la salud. Su propósito es contribuir y garantizar la atención sanitaria en beneficio de la población de bajos recursos económicos en zonas rurales y urbano marginales del país. El SERUMS busca proporcionar atención integral de la salud a las poblaciones más vulnerables del país, seleccionadas por el Ministerio de Salud (en adelante, el Minsa), y se llevará a cabo en los establecimientos de salud del primer y segundo nivel de atención del Sector⁷.
10. Tanto la Ley del SERUMS⁸ como su Reglamento⁹, establecen que la prestación del SERUMS es requisito indispensable para:
 - Ingresar a laborar en los establecimientos del Sector Público en la condición de nombrados, contratados o por servicios no personales;
 - Ingresar a los programas de Segunda Especialización a nivel nacional; y,
 - Recibir del Estado becas u otras ayudas equivalentes para estudios de perfeccionamiento en el país o en el extranjero.
11. El artículo 23 del Reglamento del SERUMS establece como requisitos para postular al proceso SERUMS: ser profesional de la salud titulado, colegiado y habilitado, y haber aprobado el examen nacional de la carrera profesional correspondiente. Este requisito será exigible una vez que el examen sea oficializado mediante Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Salud, según los términos que éste determine¹⁰.
12. El literal d) del artículo 3 de la Ley N° 27657, Ley del Minsa, dispone que el Ministerio es el órgano rector del sector salud, que articula los recursos y actores públicos y privados, intrasectoriales que puedan contribuir al logro de los objetivos de las políticas públicas de

⁶ **Ley N° 23330, Establecen el servicio rural y urbano marginal de salud**

Artículo 1.- Establécese el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud que será prestado por los profesionales de las Ciencias de la Salud que obtengan su título a partir de la vigencia de la presente Ley. La prestación del servicio constituye requisito indispensable para ocupar cargos en entidades públicas, ingresar a los programas de segunda especialización profesional y recibir del Estado beca u otra ayuda equivalente para estudios o perfeccionamiento.

⁷ **Decreto Supremo N° 005-97-SA que aprueba el Reglamento del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud**

Artículo 1.- El Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS) es un Programa de Servicio a la Comunidad efectuado por los profesionales de la salud que hayan obtenido su título de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 23330.

Artículo 2.- El SERUMS tiene por finalidad contribuir y asegurar la atención de salud en beneficio de la población de bajos recursos económicos de las zonas rurales y urbano marginales del País, orientado a desarrollar actividades preventivo - promocionales en establecimientos de salud del Sector o equivalentes en otras instituciones, como acción complementaria para el cumplimiento de los planes de desarrollo y sectoriales de salud.

Artículo 3.- El SERUMS tiene por objetivo brindar atención integral de la salud a las poblaciones más vulnerables del país, las que serán seleccionadas por el Ministerio de Salud. El SERUMS, será realizado por profesionales de la salud en los establecimientos de salud del primer y segundo nivel de atención del Sector.

⁸ **Ley N° 23330, Establecen el servicio rural y urbano marginal de salud**

Artículo 1.- Establécese el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud que será prestado por los profesionales de las Ciencias de la Salud que obtengan su título a partir de la vigencia de la presente Ley. La prestación del servicio constituye requisito indispensable para ocupar cargos en entidades públicas, ingresar a los programas de segunda especialización profesional y recibir del Estado beca u otra ayuda equivalente para estudios o perfeccionamiento.

⁹ **Decreto Supremo N° 005-97-SA que aprueba el Reglamento del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud**

Artículo 5.- El SERUMS es requisito indispensable para:

a) Ingresar a laborar en los establecimientos del Sector Público en la condición de nombrados, contratados o por servicios no personales;
b) Ingresar a los programas de Segunda Especialización a nivel nacional; y,
c) Recibir del Estado becas u otras ayudas equivalentes para estudios de perfeccionamiento en el país o en el extranjero.

¹⁰ **Decreto Supremo N° 005-97-SA que aprueba el Reglamento del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud**

Artículo 23.- Los requisitos para postular al proceso SERUMS, son los siguientes:

a) Ser profesional de la salud, titulado, colegiado y habilitado.
b) Gozar de buena salud física y mental
c) Aprobar el examen nacional de la carrera profesional correspondiente. Este requisito será exigible cuando el examen sea oficializado a través de Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Salud, en los términos que éste determine.
Los profesionales de la salud titulados en el extranjero deben contar con la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU.

- salud¹¹. En esa línea, el artículo 3 de la Ley N° 23330 establece que el SERUMS estará a cargo del Minsa, el mismo que lo organizará, coordinando su funcionamiento con las entidades públicas y privadas que actúen en el sector¹².
13. Por medio de la Resolución Ministerial N° 575-2009-MINSA, se estableció que el Examen Nacional de Enfermería (ENAE) se llevará a cabo anualmente, determinándose la fecha y sede oportunamente por la ASPEFEEN¹³.
 14. La ASPEFEEN aprobó el Reglamento del ENAE, a través de su Consejo Directivo 2021-2023, en el cual se detallan los procedimientos que regulan el proceso del mencionado examen en la modalidad presencial. El Reglamento establece el cronograma, las condiciones y los requisitos que los postulantes deben cumplir para la realización del examen¹⁴.
 15. De otro lado, según el numeral 8 del artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son consideradas entidades de la Administración Pública a las personas jurídicas regidas por el régimen privado que ofrecen servicios públicos o realizan funciones administrativas mediante concesión, delegación o autorización por parte del Estado, conforme a la normativa correspondiente¹⁵.
 16. Según Tirado (2012), el término "concesión" se refiere al contrato mediante el cual las personas jurídicas prestan servicios públicos bajo concesión. En cuanto a la "delegación", se centra en el ámbito de competencia de las entidades de la Administración Pública, mientras que el "encargo de gestión" (referido a la autorización por parte del Estado) es otra figura que implica la realización de actividades materiales, técnicas o de servicios, competencia de un órgano o entidad diferente, por razones de eficiencia, o cuando la entidad encargada posee los medios adecuados para realizarlas por sí misma¹⁶.
 17. Siguiendo esa línea, en la Resolución N° 0026-2020/SEL-INDECOPI la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi (SEL) analizó cuándo una "entidad" que no forma parte de la estructura del Estado realiza una función administrativa. En dicha resolución la SEL enfatizó que, aunque una institución no forme parte directa del Estado, debe ser evaluada en función de la naturaleza de sus funciones. Así, si este tipo de entidades imponen decisiones vinculantes a los particulares en base al poder estatal inherente, se considera que

¹¹ Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud

Artículo 3.- De las competencias de rectoría sectorial del Ministerio

Las competencias de rectoría sectorial del Ministerio de Salud en el Sistema Nacional de Salud, son las siguientes:

(...)

d) La articulación de recursos y actores públicos y privados, intra e intersectoriales, que puedan contribuir al logro de los objetivos de las políticas públicas de salud.

¹² Ley N° 23330, Establecen el servicio rural y urbano marginal de salud

(...)

Artículo 3.- El Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud estará a cargo del Ministerio de Salud, el que lo organizará coordinando su funcionamiento con los organismos públicos y privados que actúan en el sector salud.

¹³ Resolución Ministerial N° 575-2009-MINSA, que establece disposiciones para la realización del Examen Nacional de Enfermería – ENAE

Artículo 1.- Establecer, que el Examen Nacional de Enfermería - ENAE, se realizará anualmente, la fecha y sede será determinada, oportunamente, por la Asociación Peruana de Facultades y Escuelas de Enfermería - ASPEFEEN.

¹⁴ Reglamento del Examen Nacional de Enfermería – ENAE aprobado por la ASPEFEEN

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto normar los procedimientos que regulen el Proceso del Examen Nacional de Enfermería (ENAE), en la modalidad presencial, haciendo uso de aulas físicas en todas las sedes acreditadas (Universidades miembros de ASPEFEEN acreditadas como Sedes).

Artículo 6. El Consejo Directivo de ASPEFEEN, se constituye en el Comité Central del ENAE, quien es la máxima instancia y aprueba la designación del Comité Organizador y los Comités de Apoyo, así como el cronograma de actividades correspondiente al proceso de cada Examen Nacional de Enfermería, las tarifas, y demás actividades contables.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Título Preliminar

Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

(...)

8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

(...).

¹⁶ Tirado, R. M. (2012). Los Actos Administrativos en el régimen de las Personas Jurídicas del régimen privado. *Revista De Derecho Administrativo*, (12), 171-185. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13501>

están realizando funciones públicas, sin menoscabo de sus actividades privadas. En síntesis, se define a la función administrativa como las acciones dirigidas por una entidad de la Administración Pública a salvaguardar un interés general mediante el ejercicio de potestades administrativas, ya sea parte del Estado o no, caracterizadas por su carácter público y el poder de imperio que las respalda¹⁷.

18. En esa línea, se puede apreciar que las decisiones de dichas entidades tienen efectos vinculantes para las personas naturales y jurídicas que operan en un sector específico, no debido a disposiciones contractuales, sino al poder de imperio propio del Estado ejercido por estos particulares. Solo así se configura el ejercicio de funciones públicas.
19. Por consiguiente, la función administrativa implica acciones llevadas a cabo por una entidad de la Administración Pública, ya sea que forme parte del Estado o no, con el fin de proteger un interés general, ejerciendo potestades administrativas y, por ende, sujetas al cumplimiento de las normas de derecho público, como el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
20. En ese sentido, la ASPEFEEN se constituiría como una entidad de la administración pública encargada de facilitar a los profesionales en enfermería el acceso al SERUMS y, consecuentemente, su incorporación en cargos dentro entidades públicas, mediante la realización del ENAE; ello, conforme a la delegación otorgada por el Minsa a través de la Resolución Ministerial N° 575-2009-MINSA. Por lo tanto, la ASPEFEEN se encuentra sujeta no solo a la normativa de derecho público que regula sus actividades específicas, sino también a las disposiciones generales sobre procedimientos administrativos establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

III.4. Sobre el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

21. En virtud del principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar, las entidades de la administración pública deben actuar dentro de las facultades que les han sido atribuidas y conforme con los fines para los que les fueron conferidas¹⁸.

IV. INVESTIGACIÓN REALIZADA

22. La Secretaría Técnica de la Comisión, en ejercicio de sus atribuciones, llevó a cabo las siguientes acciones de oficio:
 - Realizó un análisis de la denuncia informativa presentada el 2 de febrero de 2024, la cual cuestiona el proceso de inscripción al Examen Nacional de Enfermería (ENAE).
 - Emitió el Oficio N° 000234-2024-CEB/INDECOPI, solicitando información a la ASPEFEEN.

¹⁷ Véase los párrafos 12, 13 y 14 de la Resolución N° 0026-2020/SEL-INDECOPI:

"(...)

12. En este sentido, respecto de las "entidades" que no forman parte de la estructura del Estado, resulta importante indicar que, a efectos de determinar si realizan o no función administrativa, se debe analizar cuál es la naturaleza de las funciones que aquellas desarrollan. En esa línea, si sus decisiones son vinculantes para los particulares que actúan en una industria, oficio o sector determinado, no por disposiciones contractuales sino por el poder del imperio propio del Estado que ejerce dicha entidad, entonces estaremos frente al ejercicio de funciones públicas sin que ello implique un desconocimiento a las actuaciones privadas que pueda realizar.

13. De esta manera, la función administrativa puede ser entendida como una actuación o conjunto de actuaciones realizadas por una entidad de la Administración Pública, independientemente de si esta forma parte o no del Estado, a fin de salvaguardar un interés general, en ejercicio de potestades administrativas.

14. En efecto, para determinar si una persona actúa o no como una entidad de la Administración Pública, se debe partir por determinar si la actividad en discusión es desarrollada en ejercicio de potestades administrativas, las cuales se caracterizan, en primer lugar, por ser un público ("poder de imperio")"

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- Envío el Oficio N° 000235-2024-CEB/INDECOPI, requiriendo información al Minsa, quien, no ha brindado respuesta alguna hasta el cierre del presente Informe.
- El 13 de marzo de 2024, mediante Escrito N° 1 la ASPEFEEN presentó la información solicitada por la Secretaría Técnica de la Comisión. En dicha comunicación, señaló lo siguiente, entre otros aspectos:
 - ✚ Precisamos que mediante asamblea de Consejo directivo de fecha 24 de noviembre del 2023 nuestra institución aprobó el Reglamento del ENAE, siendo difundido con fecha 04 de enero de 2024 mediante nuestra página web.
 - ✚ Debemos precisar que la ASPEFEEN es una persona jurídica creada mediante escritura pública de fecha 16.07.14 inscrita en la Partida Electrónica N° 11814683 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.
 - ✚ Somos una asociación constituida por Facultades y Escuelas de Enfermería de las Universidades Peruanas, formadoras de profesionales de enfermería oficialmente incorporadas como miembros (Estatuto ASPEFEEN).
 - ✚ El ENAE es un proceso de evaluación que califica el proceso de aprendizaje adquirido por los participantes durante su proceso de formación (5 años) con lo cual adquieren competencias generales y específicas para el desempeño como profesionales de enfermería que de salir aprobados o aptos estarán en condiciones de participar del servicio rural y urbano marginal que organiza todos los años el Minsa. Los profesionales de enfermería aptos brindaran atención de salud en las diversas realidades sociosanitarias de nuestro país.
 - ✚ Cada año a la fecha por demanda ministerial para cubrir las plazas de SERUM, se realiza dos veces al año y los resultados obtenidos son enviados en archivos Excel al Minsa.
 - ✚ Que, nuestro reglamento señala en el capítulo III artículo 9 que los participantes para el ENAE serán categorizados, entre otros, como licenciados de enfermería, tituladas en universidades nacionales, privadas o en el extranjero (estas últimas, siempre y cuando hayan revalidado sus títulos).
 - ✚ Debemos precisar que este examen va dirigido, entre otros, a licenciados en Enfermería, para lo cual nos remitimos estrictamente a la LEY N° 30220 – Ley Universitaria, que al respecto en su artículo 44 menciona: *“que las universidades otorgan las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales que correspondan, a nombre de la Nación. Las universidades que tengan acreditación reconocida por el organismo competente en materia de acreditación pueden hacer mención de tal condición en el título a otorgar. Para fines de homologación o revalidación, los grados académicos o títulos otorgados por universidades o escuelas de educación superior extranjeras se rigen por lo dispuesto en la presente Ley.”*
 - ✚ Que, por los artículos 5 del Reglamento del Reconocimiento de Grados y/o Títulos y el artículo 18 del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos otorga un valor de título a aquellos grados que han sido reconocidos y validados por alguna universidad, por lo que se genera la obligación y necesidad de que dicha revalidación sea imprescindible, más aun tratándose de un profesional de la Salud.

- ✚ En consecuencia, la obligación de exigir la revalidación para rendir el ENAE se encuentra debidamente sustentada en las normas antes descritas.
 - ✚ Lo antes expuesto sustenta la necesidad que nuestra institución, como un ente evaluador encargado por el Minsa requiere que las personas que tengan un título otorgado en el extranjero tengan como mínimo las mismas exigencias que actualmente se le requieren a los profesionales de universidades peruanas 10.
 - ✚ En tal sentido, de lo expuesto se evidencia las motivaciones y sustento para la exigencia y viabilidad del artículo 11 del Reglamento del Examen nacional de enfermería, por el contrario consideramos que dicha exigencia es parte importante para una selección idónea de profesionales de la salud que van a ocupar plazas públicas, por lo que solicitamos se tome en consideración el principio de razonabilidad contenido en el artículo 5 punto 1.4 del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley Procedimiento Administrativo General.
- Analizó el Reglamento del ENAE, aprobado por el Consejo Directivo de la ASPEFEEN con fecha 24 de noviembre de 2023 y difundido en su Portal Web el 4 de enero de 2024¹⁹. Los detalles de esta revisión se presentan a continuación:

Cuadro Único

Reglamento del Examen Nacional de Enfermería - ENAE
CAPÍTULO II DEL EXAMEN NACIONAL DE ENFERMERÍA Artículo 9. Los participantes para el ENAE serán categorizados como: a. Internas (os) de Enfermería. b. Egresadas (os) de Enfermería. c. Bachilleres en Enfermería d. Licenciadas (os) de enfermería, tituladas en universidades nacionales, privadas o en el extranjero (estas últimas, siempre y cuando hayan <u>revalidado</u> sus títulos). Artículo 11. Son requisitos para participar según la convocatoria anual ordinaria o extraordinaria (adjuntar documentos a través del módulo de inscripciones y registros): (...) d. Para el caso de <u>ciudadanos extranjeros</u>, deberán adjuntar el Título Profesional de Licenciado en Enfermería <u>revalidado</u> por las Universidades y registradas en SUNEDU y Constancia de Habilitación emitida por el Colegio de Enfermeros. (...)

(Énfasis añadido)

V. ANÁLISIS

V.1. Sobre el acceso al SERUMS:

23. Según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley del SERUMS, en concordancia con los artículos 1 y 6 de su Reglamento, el programa de servicio rural y urbano marginal será realizado por

¹⁹

Obtenido del siguiente URL (visualizado el 27 de marzo de 2024): <https://aspefeen.org.pe/enae-reglamento/>

profesionales de salud, incluyendo a los profesionales en enfermería, siempre y cuando hayan obtenido su título conforme a lo establecido en la citada ley²⁰.

24. Tanto la Ley del SERUMS como su Reglamento establecen que la prestación del servicio rural y urbano marginal constituye un requisito indispensable para ocupar cargos en entidades públicas, así como para ingresar a los programas de segunda especialización profesional y para recibir del Estado beca u otra ayuda equivalente para estudios o perfeccionamiento²¹.
25. Para el acceso al SERUMS, el artículo 23 del Reglamento de la Ley del SERUMS ha señalado como requisitos para postular al proceso de SERUMS²² (1) ser profesional de la salud titulado, colegiado y habilitado, y (2) haber aprobado el examen nacional de la carrera profesional correspondiente, cuyo requisito será exigible una vez que el examen sea oficializado mediante Resolución Ministerial emitida por el Minsa, según los términos que éste determine.
26. Es relevante destacar que dicho artículo también establece que los profesionales de la salud titulados en el extranjero deben tener su título profesional inscrito en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu), además de acreditar su colegiatura del Colegio Profesional respectivo.
27. En ese sentido, al analizar los artículos mencionados, se infiere que los profesionales de la salud solo necesitarían cumplir con la inscripción de su título ante la Sunedu para participar del ENAE. Sin embargo, la ASPEFEEN, mediante el Reglamento del ENAE, exige que los títulos profesionales obtenidos en el extranjero sean revalidados por una universidad peruana antes de rendir dicha evaluación que permite acceder al SERUMS.

V.2. Sobre las competencias de la Sunedu al reconocer grados y títulos extranjeros

28. En julio de 2014 se promulgó la Ley Universitaria N° 30220, que creó a la Sunedu como entidad responsable de otorgar el reconocimiento a grados académicos y títulos profesionales expedidos en el extranjero. A su vez, el artículo 44 de la misma ley dispone que la Sunedu será la autoridad encargada de establecer los criterios y supervisar el procedimiento administrativo destinado al reconocimiento de grados y títulos en el extranjero²³.

²⁰ **Ley N° 23330, Establecen el servicio rural y urbano marginal de salud**
Artículo 1.- Establécese el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud que será prestado por los profesionales de las Ciencias de la Salud que obtengan su título a partir de la vigencia de la presente Ley. La prestación del servicio constituye requisito indispensable para ocupar cargos en entidades públicas, ingresar a los programas de segunda especialización profesional y recibir del Estado beca u otra ayuda equivalente para estudios o perfeccionamiento.

Decreto Supremo N° 005-97-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 23330, Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud – SERUMS

Artículo 1.- El Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS) es un Programa de Servicio a la Comunidad efectuado por los profesionales de la salud que hayan obtenido su título de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 23330.

(...)

Artículo 6.- El Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud -SERUMS- será realizado por los siguientes profesionales de la salud: Médicos - Cirujanos, Odontólogos, Enfermeras, Obstetrices, Químico-Farmacéuticos, Nutricionistas, Tecnólogos Médicos, Asistentes Sociales, Biólogos, Psicólogos, Médicos Veterinarios e Ingenieros Sanitarios.

²¹ **Decreto Supremo N° 005-97-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 23330, Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud – SERUMS**

Artículo 1.- Establécese el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud que será prestado por los profesionales de las Ciencias de la Salud que obtengan su título a partir de la vigencia de la presente Ley. La prestación del servicio constituye requisito indispensable para ocupar cargos en entidades públicas, ingresar a los programas de segunda especialización profesional y recibir del Estado beca u otra ayuda equivalente para estudios o perfeccionamiento.

Artículo 5.- El SERUMS es requisito indispensable para:

a) Ingresar a laborar en los establecimientos del Sector Público en la condición de nombrados, contratados o por servicios no personales;
b) Ingresar a los programas de Segunda Especialización a nivel nacional; y,
c) Recibir del Estado becas u otras ayudas equivalentes para estudios de perfeccionamiento en el país o en el extranjero.

²² **Decreto Supremo N° 005-97-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 23330, Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud – SERUMS**

Artículo 23.- Los requisitos para postular al proceso SERUMS, son los siguientes:

a) Ser profesional de la salud, titulado, colegiado y habilitado.
b) Gozar de buena salud física y mental.

c) Aprobar el examen nacional de la carrera profesional correspondiente. Este requisito será exigible cuando el examen sea oficializado a través de Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Salud, en los términos que éste determine.

Los profesionales de la salud titulados en el extranjero deben contar con la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU.

²³ **Ley N° 30220, Ley Universitaria**
Artículo 44. Grados y títulos

29. El Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 010-2017-SUNEDU-CD, define al reconocimiento²⁴ como el acto administrativo mediante el cual el Estado, a través de la Sunedu, otorga validez al título profesional expedido por una universidad en el extranjero, en cumplimiento de los Tratados suscritos y ratificados por el Perú y sus contrapartes²⁵, que prevean un compromiso de reconocimiento en materia de educación universitaria.
30. En concordancia con lo anterior, el Reglamento del Reconocimiento de Grados y/o Títulos otorgados en el extranjero, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 099-2020-SUNEDU-CD, establece que el reconocimiento constituye un acto administrativo mediante el cual el Estado, representado por la Sunedu, valida los grados y/o títulos obtenidos en el extranjero. Este proceso implica la evaluación de su conformidad con los criterios de calidad o las obligaciones jurídicas asumidas por la República del Perú en virtud de un tratado²⁶.
31. Además, este acto administrativo implica la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Grados y Títulos, otorgando a estos títulos extranjeros, de manera similar a los títulos nacionales, visibilidad pública y oponibilidad²⁷.
32. Por otro lado, los profesionales que hayan obtenido un título en un país que no tenga un convenio vigente deberán someter su título al procedimiento de revalidación ante una universidad peruana autorizada²⁸. Una vez aprobado este procedimiento, dicho acto deberá ser inscrito en el Registro Nacional de Grados y Títulos²⁹.

(...)

La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) determina los criterios, así como establece y supervisa el procedimiento administrativo para el reconocimiento de grados y títulos otorgados en el extranjero, en el marco de la normativa vigente.

- 24 **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD**

Artículo 4.- Glosario Para fines de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

(...)

4.7 Reconocimiento. - Es el acto administrativo mediante el cual el Estado, a través de la Sunedu, otorga validez al diploma del grado académico o título profesional otorgado por universidades, instituciones o escuelas de educación superior del extranjero, legalmente reconocidos por la autoridad competente del respectivo país de origen, a través del reconocimiento de la mención y conforme consta en el diploma. Procede en aplicación de los Tratados suscritos y ratificados por el Perú y sus contrapartes, que prevean compromiso de reconocimiento en materia de educación universitaria. (...)

(...)

- 25 **4.12 Tratado.** - Acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, que consta en un instrumento único, o en dos o más instrumentos conexos, cualquiera que sea su denominación particular "acuerdo" o "convenio". De acuerdo con la información publicada por SUNEDU en su sitio web oficial, el Perú ha suscrito tratados con diversos países.

Ver: <https://www.sunedu.gob.pe/procedimiento-de-reconocimiento-de-grados-y-titulos-extranjeros>

- 26 **Reglamento del Reconocimiento de Grados y/o Títulos otorgados en el extranjero, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 099-2020-SUNEDU-CD**

Artículo 4.- Del reconocimiento

4.1. El reconocimiento es el acto administrativo mediante el cual el Estado, a través de la Sunedu, otorga eficacia a los grados y/o títulos obtenidos en el extranjero; como resultado de la evaluación de su conformidad con los criterios de calidad o las obligaciones jurídicas asumidas por la República del Perú en virtud de un tratado.

- 27 **Reglamento del Reconocimiento de Grados y/o Títulos otorgados en el extranjero, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 099-2020-SUNEDU-CD**

Artículo 4.- Del reconocimiento

(...)

4.2. El reconocimiento de los grados y/o títulos otorgados en el extranjero conlleva a su inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos, otorgándole al igual que los grados y títulos nacionales, publicidad y oponibilidad.

- 28 **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD**

Artículo 4.- Glosario Para fines de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

(...)

4.9 Revalidación u Homologación. - Es el procedimiento mediante el cual las universidades peruanas autorizadas por Sunedu otorgan validez a los estudios realizados en el extranjero. El grado académico o título profesional obtenido en el extranjero es revalidado u homologado con el plan de estudios de una universidad peruana. El grado académico o título profesional a ser revalidado es emitido por una institución oficial de educación superior del país de origen.

(...)

- 29 **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD**

Artículo 28. - De las Revalidaciones

La revalidación es otorgada por una universidad peruana autorizada por la Sunedu, a través de resolución de Consejo Universitario, previo cumplimiento de determinados criterios establecidos por la Sunedu. Dicha resolución indica la mención con la que fue otorgado el grado académico o título profesional en el país extranjero de origen. La resolución de Consejo Universitario que aprueba la revalidación se inscribe en el Registro.

33. Por su parte, respecto del reconocimiento y la revalidación, la propia Sunedu ha señalado textualmente en su Portal Institucional³⁰, lo siguiente:

✚ El reconocimiento es el acto administrativo mediante el cual el Estado, a través de la Sunedu, otorga eficacia al grado y/o título oficial extranjero con rango universitario, emitido por universidades o instituciones de educación autorizadas a ello por la autoridad competente, como resultado de la evaluación de su conformidad con los criterios de calidad o las obligaciones jurídicas asumidas por la República del Perú en virtud de un tratado.

✚ La revalidación es el procedimiento mediante el cual se otorga efectos en territorio nacional al grado o título otorgado por una institución educativa extranjera, como consecuencia de haber superado una evaluación académica realizada por una universidad licenciada para prestar el servicio educativo superior universitario en el Perú.

34. En este sentido, se distingue claramente entre el procedimiento de reconocimiento y el de revalidación, siendo que el primero implica la validación directa de los grados y/o títulos obtenidos en el extranjero por parte de la Sunedu, mientras que el segundo requiere que una universidad peruana otorgue validez a los estudios realizados en el extranjero mediante una resolución que luego será inscrita en el Registro de la Sunedu.
35. De acuerdo con la respuesta brindada por la ASPEFEEN, los artículos 5 y 18 del Reglamento del Reconocimiento de Grados y/o Títulos³¹ confieren un valor de título profesional a aquellos que han sido reconocidos y validados por una universidad. Esto fundamentaría la obligación y necesidad de revalidación para rendir el ENAE.
36. Sobre ello, es preciso señalar que el artículo 31 del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, antes de su última modificación, estableció que, si un grado académico o título profesional obtenido en el extranjero es reconocido por Sunedu, no procede la revalidación de este.
37. Posteriormente, la Resolución del Consejo Directivo N° 155-2018-SUNEDU-CD modificó el artículo 31 del citado Reglamento, disponiendo que cuando un grado académico o título profesional obtenido en el extranjero sea objeto de reconocimiento y revalidación y se solicite la inscripción de ambos, la Sunedu otorgará publicidad dejando constancia que derivan de un único grado o título de origen. Ello solo cuando el reconocimiento o revalidación correspondan al mismo nivel de formación.
38. Cabe acotar que en los considerandos de la citada Resolución de Consejo Directivo se señala que esta modificación se llevó a cabo con el propósito de evitar la duplicidad registral de grados o títulos, ya que un solo grado académico o título profesional generaba dos inscripciones independientes. Sin embargo, acorde con los principios de rogación y de titulación auténtica, los cuales establecen que la información en el registro se incorpora a solicitud de parte y se inscribe en virtud de un título que conste en los instrumentos

³⁰ Visualizado en el siguiente enlace:

<https://www.sunedu.gob.pe/procedimiento-de-reconocimiento-de-grados-y-titulos-extranjeros/>

³¹ **Reglamento del Reconocimiento de Grados y/o Títulos otorgados en el extranjero, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 099-2020-SUNEDU-CD**

Artículo 5.- Definiciones y Siglas

5.1. Para la aplicación del presente Reglamento, se utilizan las siguientes definiciones:

(...)

i) Revalidación.- Procedimiento mediante el cual se otorga efectos en territorio nacional al grado o título otorgado por una institución educativa extranjera, como consecuencia de haber superado una evaluación académica realizada por una universidad licenciada para prestar el servicio educativo superior universitario en el Perú.

(...)

Artículo 18.- Registro Nacional de Grados y Títulos

18.1. Cuando corresponda la inscripción de un grado o título extranjero reconocido por la Sunedu y que a su vez ha sido revalidado por alguna universidad; el Registro Nacional de Grados y Títulos otorga publicidad de ambos, dejando constancia que derivan de un único grado y/o título siempre que se correspondan a un mismo nivel de formación.

correspondientes, respectivamente, no habría impedimento para que los administrados realicen tanto el reconocimiento o revalidación de sus grados académicos o títulos extranjeros, siempre que se refieran al mismo nivel de formación³².

39. Por tanto, se observa que la redacción actual del artículo 31 del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, recogido por el artículo 18 del Reglamento del Reconocimiento de Grados y/o Títulos otorgados en el extranjero aludido por la ASPEFEEN, no indica que un título o grado académico deba ser reconocido y revalidado simultáneamente. Esta situación solo ocurrirá a solicitud del interesado y únicamente cuando se refiera al mismo nivel de formación.
40. En ese orden, se debe entender que la regla general es iniciar el procedimiento de reconocimiento cuando exista un tratado aplicable, o en su defecto, proceder con la revalidación, lo que implica la convalidación de estudios por parte de una universidad peruana. Por lo tanto, la afirmación de la ASPEFEEN respecto de que un título debe ser reconocido y revalidado por una universidad peruana de forma simultánea carecería de fundamento, ya que son procedimientos distintos.

V.3. Sobre la exigencia de una revalidación para rendir el ENAE impuesta por la ASPEFEEN:

41. El literal d. del artículo 11 del Reglamento del ENAE, aprobado por la ASPEFEEN, establece que, para participar en la convocatoria anual ordinaria o extraordinaria del examen que da acceso al SERUMS, en el caso de ciudadanos extranjeros, es necesario contar con un título profesional en enfermería debidamente revalidado por una universidad y registrada en Sunedu, así como contar con la constancia de habilitación emitida por el Colegio de Enfermeros.
42. Al desglosar el citado artículo, se observa que la ASPEFEEN estaría exigiendo, en primer lugar, que una persona con título extranjero que desee rendir el ENAE debe poseer la revalidación de este, lo que implica que no sería aceptable que el postulante tenga un título que haya sido reconocido.
43. En segundo lugar, la ASPEFEEN también requiere que la universidad que haya realizado la revalidación del título esté registrada en Sunedu, lo cual iría en consonancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, que establece que la revalidación es el procedimiento mediante el cual las universidades peruanas autorizadas por Sunedu otorgan validez a los estudios realizados en el extranjero.

³² **Resolución del Consejo Directivo N° 155-2018-SUNEDU-CD que modifica el artículo 31 del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos**

CONSIDERANDO:

(...)

Que, en el marco de la Ley Universitaria y normativa sobre la materia, el Reglamento prevé dos mecanismos para validar en el país los grados y títulos del extranjero: reconocimiento y revalidación (u homologación). El reconocimiento se encuentra a cargo de la Sunedu y es definido como el acto administrativo mediante el cual se otorga validez al diploma del grado académico o título profesional legalmente reconocidos por la autoridad competente del respectivo país de origen, a través del reconocimiento de la mención y conforme consta en el diploma. Procede cuando existe un tratado suscrito y ratificado por el Perú y su contraparte, que prevea compromiso de reconocimiento en materia de educación universitaria. Asimismo, en caso no exista tratado o acuerdo comercial o convenio cultural u otros similares, los grados académicos o títulos otorgados por universidades extranjeras son reconocidos conforme a los criterios técnicos que establezca la Sunedu;

(...)

Que, de acuerdo al artículo I del Título Preliminar del Reglamento, el Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo de su contenido y, en general, obtenga información del archivo registral. La información que consta en el Registro se incorpora a instancia de parte (principio de rogación), es decir, a solicitud de los legitimados para tal efecto y se inscribe en virtud de un título que conste en los instrumentos correspondientes (principio de titulación auténtica);

Que, considerando que no existe impedimento para que los administrados realicen, respecto a sus grados académicos o títulos extranjeros, tanto el reconocimiento o la revalidación, como efectivamente ha venido ocurriendo, resultaría más acorde con los principios señalados prever la posibilidad de que el Registro refleje y publicite esta realidad. Ello será posible siempre que el reconocimiento o revalidación se refieran al mismo nivel de formación;

44. Como tercer punto, se verifica que el artículo en cuestión también exige, para el caso de ciudadanos extranjeros, la presentación de una constancia emitida por el Colegio Profesional de Enfermeros que acredite su condición de habilitación.
45. En resumen, se observa que la ASPEFEEN ha establecido para los postulantes que posean un título obtenido en el extranjero la obligación de revalidarlo ante una universidad peruana autorizada por Sunedu, así como la presentación de una constancia de habilitación emitida por el Colegio Profesional correspondiente.

V.4. Sobre el presunto tratamiento diferenciado impuesto por la ASPEFEEN:

46. En el acápite V.3. de este Informe, se expuso que el literal d. del artículo 11 del Reglamento del ENAE, aprobado por la ASPEFEEN, establece la exigencia de revalidar un título profesional obtenido en el extranjero para los participantes del ENAE.
47. La explicación detallada en párrafos anteriores revela una medida dentro del artículo mencionado, consistente en que la ASPEFEEN habría fijado una distinción para participar en el ENAE basada en el origen del título profesional que posee el postulante.
48. Al respecto, es importante señalar, como parámetro de legalidad, que la Ley N° 23330 regula el proceso de SERUMS y, permite el ejercicio de los profesionales de las ciencias de salud sean estos ciudadanos nacionales o extranjeros, sin establecer diferencias basadas en el origen del título profesional.
49. No obstante, el Reglamento del ENAE, a través del literal d. del artículo 11 (concordado con el artículo 9 de la misma norma), contradeciría dicha Ley al exigir que los profesionales de la salud con títulos emitidos en el extranjero revaliden sus títulos ante una universidad peruana para poder rendir el referido examen restringiendo la posibilidad para aquellos que ya cuentan con un reconocimiento otorgado por la Sunedu.
50. Con la Ley Universitaria N° 30220, se dispuso a la Sunedu como ente encargado de otorgar el reconocimiento de grados académicos y títulos profesionales emitidos en el extranjero, disponiendo de manera expresa en su artículo 44 que dicha autoridad es quien establece los criterios y supervisar el procedimiento administrativo destinado al reconocimiento de grados y títulos en el extranjero³³. Tales criterios han sido establecidos a través del Reglamento del Reconocimiento de Grados y/o Títulos otorgados en el extranjero.
51. En concordancia con lo anterior, el Reglamento del Reconocimiento de Grados y/o Títulos otorgados en el extranjero, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 099-2020-SUNEDU-CD, establece que el reconocimiento constituye un acto administrativo mediante el cual el Estado, representado por la Sunedu, valida los grados y/o títulos obtenidos en el extranjero. Este proceso implica la evaluación de su conformidad con los criterios de calidad o las obligaciones jurídicas asumidas por la República del Perú en virtud de un tratado³⁴.

³³ **Ley N° 30220, Ley Universitaria**
Artículo 44. Grados y títulos

(...)

La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) determina los criterios, así como establece y supervisa el procedimiento administrativo para el reconocimiento de grados y títulos otorgados en el extranjero, en el marco de la normativa vigente.

³⁴ **Reglamento del Reconocimiento de Grados y/o Títulos otorgados en el extranjero, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 099-2020-SUNEDU-CD**
Artículo 4.- Del reconocimiento

4.1. El reconocimiento es el acto administrativo mediante el cual el Estado, a través de la Sunedu, otorga eficacia a los grados y/o títulos obtenidos en el extranjero; como resultado de la evaluación de su conformidad con los criterios de calidad o las obligaciones jurídicas asumidas por la República del Perú en virtud de un tratado.

52. Además, este acto administrativo implica la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Grados y Títulos, otorgando a estos títulos extranjeros, de manera similar a los títulos nacionales, visibilidad pública y oponibilidad³⁵.
53. Por otro lado, los profesionales que hayan obtenido un título en un país que no tenga un convenio vigente deberán someter su título al procedimiento de revalidación ante una universidad peruana autorizada³⁶. Una vez aprobado este procedimiento, dicho acto deberá ser inscrito en el Registro Nacional de Grados y Títulos³⁷.
54. Es función general de la Sunedu establecer los criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos obtenidos en otros países, de conformidad con lo previsto por el numeral 15.13 del artículo 15 de la Ley Universitaria³⁸, los cuales se encuentran regulados en la Resolución del Consejo Directivo N° 119-2019-SUNEDU-CD³⁹.
55. En este contexto normativo, esta Secretaría Técnica considera que el literal d. del artículo 11 del Reglamento del ENAE aprobado por la ASPEFEEN desconocería las competencias de la Sunedu como autoridad administrativa encargada de reconocer los grados y títulos profesionales emitidos en el extranjero, al exigir contar con la revalidación de un título profesional obtenido en el extranjero otorgado por una universidad peruana autorizada por la Sunedu.
56. De acuerdo con el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para la Inversión Privada, el Estado se encuentra se encuentra prohibido de establecer tratamientos discriminatorios o diferenciados en diversas materias, incluyendo entre personas naturales nacionales o extranjeras⁴⁰.
57. Asimismo, el principio de imparcialidad, recogido en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades deben actuar sin discriminación entre los administrados⁴¹.

³⁵ **Reglamento del Reconocimiento de Grados y/o Títulos otorgados en el extranjero, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 099-2020-SUNEDU-CD**
Artículo 4.- Del reconocimiento

(...)

4.2. El reconocimiento de los grados y/o títulos otorgados en el extranjero conlleva a su inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos, otorgándole al igual que los grados y títulos nacionales, publicidad y oponibilidad.

³⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD**

Artículo 4.- Glosario Para fines de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

(...)

4.9 Revalidación u Homologación. – Es el procedimiento mediante el cual las universidades peruanas autorizadas por Sunedu otorgan validez a los estudios realizados en el extranjero. El grado académico o título profesional obtenido en el extranjero es revalidado u homologado con el plan de estudios de una universidad peruana. El grado académico o título profesional a ser revalidado es emitido por una institución oficial de educación superior del país de origen.

(...)

³⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD**

Artículo 28. – De las Revalidaciones

La revalidación es otorgada por una universidad peruana autorizada por la Sunedu, a través de resolución de Consejo Universitario, previo cumplimiento de determinados criterios establecidos por la Sunedu. Dicha resolución indica la mención con la que fue otorgado el grado académico o título profesional en el país extranjero de origen. La resolución de Consejo Universitario que aprueba la revalidación se inscribe en el Registro.

³⁸ **Ley N° 30220, Ley Universitaria**

Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU

(...)

15.13 Establecer los criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos obtenidos en otros países.
Resolución del Consejo Directivo N° 119-2019-SUNEDU-CD, que aprueba los "Criterios técnicos para la revalidación de grados y títulos otorgados en el extranjero"

⁴⁰ **Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada**

Artículo 12.- El Estado no establece tratamientos discriminatorios ni diferenciados en materia cambiaria, precios, tarifas o derechos no arancelarios, entre los inversionistas y las empresas en que éstos participen, ni basándose en sectores o tipo de actividad económica o en la ubicación geográfica de las empresas. Tampoco podrá establecerlos entre las personas naturales nacionales o extranjeras. Ninguna autoridad, funcionario o empleado del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales en cualquiera de sus niveles, ni empresas del Estado, podrá establecer o aplicar tratamientos discriminatorios ni diferenciados, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, bajo responsabilidad.

⁴¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

58. No obstante, de acuerdo con el detalle expuesto en el presente Informe, la ASPEFEEN no habría observado lo establecido por ambas leyes, al exigir que los profesionales en enfermería con títulos emitidos en el extranjero revaliden sus títulos ante una universidad peruana, sin contemplar la posibilidad de tener un título extranjero reconocido por la Sunedu.
59. En consecuencia, la actuación de la ASPEFEEN podría implicar una restricción para que los profesionales de la salud en enfermería con títulos reconocidos por la Sunedu accedan al ENAE, lo cual sería una contravención al Decreto Legislativo N° 757 y al numeral 1.5 de artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Esta presunta contravención se sustentaría en la falta de justificación objetiva por parte de la ASPEFEEN para establecer un trato diferenciado entre profesionales con títulos revalidados y títulos reconocidos.
60. Así también, constituiría una vulneración de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 30220 y el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en tanto se estaría desconociendo las competencias de la Sunedu referidas al reconocimiento de un título profesional emitido en el extranjero como condición para la inscripción en el ENAE.
61. Finalmente, la Secretaría Técnica de la Comisión es de la opinión que la medida impuesta por la ASPEFEEN tendría un impacto negativo en el mercado laboral de los profesionales en enfermería, ya que podría obstaculizar su acceso para ocupar cargos en entidades públicas, así como limitar la oportunidad de participar programas de segunda especialización profesional y de recibir becas u otras formas de ayuda estatal para estudios o perfeccionamiento.

V.5. Sobre la incorporación del Minsa como tercero administrado:

62. Es importante tener en cuenta que la incorporación de un tercero administrado a un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas debe efectuarse en el supuesto que se identifique la existencia de una persona (natural o jurídica) que cuente con derechos o intereses legítimos que puedan verse afectados con la resolución emitida por la autoridad administrativa, en este caso, por una resolución final de la Comisión sobre los asuntos materia de su competencia⁴².
63. En ese sentido, esta Secretaría Técnica advierte que, si bien el Minsa no es la entidad que aprueba la regulación que contiene las medidas cuestionadas en la denuncia informativa, el Minsa sí tendría, en su condición de ente rector del sector salud, un derecho o interés legítimo que pueda verse afectado ante un eventual pronunciamiento de la Comisión por el presente caso. Ello, toda vez que la medida que se cuestiona como barrera burocrática presuntamente ilegal constituye un requisito que recae en una actividad y/o política pública vinculada con el sector salud, como es que los títulos emitidos en el extranjero sean revalidados y de esta manera rendir el ENAE para luego tener acceso al SERUMS.

VI. RESULTADOS OBTENIDOS

64. Tras la investigación y el análisis detallados realizados en los acápites IV. y V. del presente Informe, esta Secretaría Técnica ha identificado una presunta barrera burocrática ilegal, la

1.5. Principio de imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

42

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 71.- Terceros administrados.

71.1. Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

71.2. Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley.

71.3. Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.
(Énfasis añadido).

cual consiste en la exigencia de contar con un título revalidado por una universidad peruana para inscribirse en el Examen Nacional de Enfermería - ENAE, establecida en el literal d. del artículo 11 del Reglamento del ENAE, aprobado por el Consejo Directivo de la ASPEFEEN con fecha 24 de noviembre de 2023, difundido en su Portal Web.

65. La referida exigencia podría constituir una vulneración de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 30220 y el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO Ley de Procedimiento Administrativo General, debido a que se estaría desconociendo las competencias de la Sunedu referidas al reconocimiento de un título profesional emitido en el extranjero como condición para la inscripción en el ENAE.
66. Del mismo modo, dicha exigencia podría constituir una contravención al artículo 12 del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, y al numeral 1.5) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Esto debido a que la ASPEFEEN no contaría con una justificación objetiva que respalde el trato diferenciado entre los profesionales de la salud con título revalidado por una universidad peruana y aquellos con título de una universidad extranjera reconocido por la Sunedu.

VII. CONCLUSIONES

67. Por lo mencionado, se recomienda iniciar un procedimiento de oficio contra la ASPEFEEN por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal consistente en la exigencia de contar con un título revalidado por universidad peruana para inscribirse en el Examen Nacional de Enfermería - ENAE, contenida en el literal d. del artículo 11 del Reglamento del ENAE, aprobado por el Consejo Directivo de la ASPEFEEN con fecha 24 de noviembre de 2023, difundido en su Portal Web, de acuerdo con los argumentos desarrollados en los acápites III, IV y V del presente Informe.
68. Incorporar en calidad de tercero administrado al Minsa.
69. Informar al administrado los resultados obtenidos en la presente investigación.

Es todo cuanto tenemos que informar.



Firma Digital

Firmado digitalmente por GUIMARAY
MORALES Alvaro Santiago FAU
20133840533 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.03.2024 15:33:11 -05:00

ALVARO GUIMARAY MORALES

Ejecutivo 1



Firma Digital

Firmado digitalmente por SILVA
CHAMBI Katherine Melissa FAU
20133840533 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.03.2024 15:18:27 -05:00

KATHERINE SILVA CHAMBI

Especialista 1

Adj.:

- Denuncia informativa de fecha 2 de febrero de 2024 (5 fojas)
- Oficio N° 000234-2024-CEB/INDECOPi y su cargo de notificación (9 fojas)
- Oficio N° 000235-2024-CEB/INDECOPi y su cargo de notificación (8 fojas)
- Comunicación de ASPEFEEN de fecha 13 de marzo de 2024 y anexos (33 fojas)
- Reglamento del Examen Nacional de Enfermería (10 fojas)